República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0091/12

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0009, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por la razón social HB Dominicana S.R.L, contra la Sentencia No.332 del diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil once (2011), y se encuentra registrada bajo número 332. Dicho fallo casó la sentencia recurrida por HB Dominicana S.R.L., y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y declaró no ha lugar a conocer el recurso de casación interpuesto por la empresa Etro, S.P.A., contra la referida sentencia.

Nota: No consta en el expediente la notificación de la sentencia recurrida.

2.- Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La recurrente, HB Dominicana S.R.L interpuso el presente recurso de revisión en fecha ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), con la finalidad de que se anulara la Sentencia número 332, de fecha quince (15) de octubre de dos mil once (2011).

El Recurso de Revisión fue notificado a la parte recurrida LMH S.R.L, mediante el Acto No.164/2012; y a la parte recurrida ETRO, S.P.A. mediante el Acto No.170/2012, ambos de fecha trece (13) de febrero de dos mil doce (2012), instrumentados por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3.- Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, esencialmente por los motivos siguientes:

a) *"Considerando, que contrario a lo juzgado por la Corte a-qua, la exposición sumaria de los hechos en lo que se fundamenta el recurso de apelación constituye una formalidad sustancial, cuya observancia es de orden*

público y en la que la invoca no tiene que probar el agravio, máxime cuando, como ocurre en la especie, la apelante L.M.H, S.A, se limitó a expresar como motivación de su recurso, que el juez de primer grado "ha hecho una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación de derecho", lo que obviamente constituye una motivación insuficiente que no cumple con el voto de la ley; que este tipo de nulidad del acto de apelación está justificada en el hecho de que el recurrido en apelación sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa; que, además, la no inclusión en el acto de apelación de una exposición aún sumaria de los medios, impedía a dicha Corte conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento, razones por los cuales procede casar la sentencia impugnada por este primer medio, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados en el presente recurso";

b) *Considerando, que tanto el recurso de Etro S.P.A., como el intentado por HB DOMINICANA S. A., contra la sentencia impugnada persiguen la casación de ésta y, habiéndose acogido el primero de esos recursos, esta Sala Civil entiende que no existe interés en el conocimiento y fallo del segundo, por carecer de objeto al obtenerse el fin perseguido y anularse la sentencia atacada, al ser casada la decisión por vía del recurso de casación de HB DOMINICANA S. A".*

4.- Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, HB Dominicana S.R.L., procura que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *"La Sala civil de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar el recurso de casación interpuesto por la HD DOMINICANA S.R.L., contra la sentencia no.843, evacuada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no obstante el recurso presentar limites claros respecto a las pretensiones de la recurrente, la*

Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada en su totalidad, y por ende, dejaba sin valor y efecto jurídico todo el dispositivo de sentencia rendida por la Corte de Apelación.

b) *La violación del principio de congruencia anteriormente expuesto soslayó el juicio contradictorio, y por ende, vulneró el principio del derecho de defensa de la HB DOMINICANA S.R.L.*

c) *El estudio y ponderación del punto de referencia a si era procedente o no ser anulados los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada en casación, sólo era posible mediante el conocimiento y fallo del memorial de casación producido por la Etro S.P.A, situación procesal que hubiera garantizado el cumplimiento de los principios constitucionales de contradicción y derecho de defensa, ambos transgredidos en los ordinales primero y segundo de la sentencia hoy sometida a revisión constitucional"*.

5.- Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

A) La parte recurrida, LMH S.R.L., pretende el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia, alegando lo siguiente:

a) *"Por haber sido interpuesta fuera de plazo, en franca violación a lo dispuesto por el articulo 54 numeral 1, de la ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales"*.

b) *Por haber sido incoada en contra de una decisión que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo establece el artículo 53 numeral 3, letra b, de la mencionada Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

c) "Por ausencia de invocaciones y cuestiones de índole constitucional en el curso del proceso así como por la notoria ausencia de relevancia

constitucional, en violación a lo prescrito por el artículo 53 de la citada Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales".

B) La parte recurrida, ETRO, S.P.A., pretende el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia, alegando lo siguiente:

a) *"La sentencia objeto del presente recurso carece del requisito sine qua non de que la misma necesariamente tiene que haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".*

b) *"Hemos visto que para admitirse la revisión por la causa prevista en el numeral 3) del artículo 53, el Tribunal Constitucional, debe considerar de especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del Recurso de Revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. En otras palabras, conforme a la ley no basta una violación constitucional para que sea admitido un recurso de revisión".*

6.-Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, son los siguientes:

a) Sentencia No. 332, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha quince (15) de octubre del año dos mil once (2011).

b) Sentencia No.843-2009, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que:

La compañía HB Dominicana S.R.L, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios (competencia desleal) en contra de la sociedad comercial LMH, S. A., y la compañía Etro S.P.A., recurriendo las partes en apelación y en casación, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó con envió el asunto y lo remitió a la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, quien se encuentra apoderada del asunto. Dicha decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11.

9.- Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisible por las siguientes razones:

a) En la especie, el presente recurso deviene en inadmisible, toda vez que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución, al estar apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por él envío de la Suprema Corte de Justicia, al casar la

Sentencia No.843-2009, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009).

b) En ese tenor, el presente recurso de revisión no cumple con lo dispuesto en el artículo 53 de la referida Ley 137-11, que expresa "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la constitución*(…)"; en consecuencia, al tener la sentencia abierta las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, dicho recurso deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, por motivos de inhibición voluntaria.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por HB Dominicana S.R.L., contra la Sentencia número 332, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, HB Dominicana S.R.L; y a las recurridas, LMH S.R.L. y ETRO S.P.A.

TERCERO: **DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario